

Señores

**JUZGADO DOCE (12º) CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.-

PROCESO: **VERBAL SUMARIO (ABREVIADO)**
CLASE: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACON.**
DEMANDANTE: **REBECA MORENO PARDO**
DEMANDADA: **JORGE ENRIQUE TENJICA R.**

RADICACIÓN: **2019-0639-00**
TRAMITE: **CONTESTACIÓN DEMANDA Y
FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE
FONDO O DE MÉRITO.**

LISAARDO BELTRÁN BAQUERO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 19'387.157 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 74.172 expedida por el C. S. de la Judicatura, obrando **en nombre y representación judicial y procesal del señor JORGE ENRIQUE TENJICA RODRIGUEZ, de condiciones civiles conocidas en autos**, conforme al poder que se me confirió para el efecto y que alegue al juzgado en oportunidad pretérita a la personería que me fue reconocida en autos, **COMO DEMANDADO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA**, de manera respetuosa concurre ante su Despacho **estando DENTRO DE LA OPORTUNIDAD** prevista por el **ART. 369 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012)**, a fin de **DARLE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO contra la acción de la referencia. Para ello, me apoyo en los siguientes, FUNDAMENTOS, a saber:**

I.- A LOS HECHOS:

EL PROCURADOR JUDICIAL DEL EXTREMO DEMANDANTE PROCEDE A HACER UN RELATO FANTASIOSO Y UN ANÁLISIS MUY PERSONAL Y PARTICULAR, PERO NADA JURÍDICO, DE LA SITUACIÓN SUSCITADA CON SU PODERDANTE, PARA DE ESTA FORMA Y COMO CON CAMISA DE

FUERZA ENDILGARLE A MI MANDANTE UNA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE NO LE ASISTE.

LOS DOCUMENTOS APORTADOS ESTÁN DESPROVISTOS DE EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE LE ENDILGA A MI MANDANTE, CON LO CUAL SE DESMIENTE LA AFIRMACIÓN DE LOS HECHOS.

Por lo mismo, de manera radical debemos desconocer todas las afirmaciones fácticas que se hacen en dicho acápite, habida cuenta que no corresponden a la realidad fáctica.

Estas circunstancias, son los pilares fundamentales sobre los que se erigen los hechos estructuradores de la vulneración del debido proceso, pues estando frente a la inverosimilitud de las afirmaciones hechas en la demanda base de la presente acción declarativa, **OBVIAMENTE, ELLO IMPLICA QUE TODOS LOS ASPECTOS FÁCTICOS RELATADOS EN LOS NUMERALES DOS PUNTO UNO (2.1) AL DOS PUNTO CATORCE (2.14) DEL ACÁPITE DE "HECHOS" DE LA DEMANDA, RESULTAN ABSOLUTAMENTE FALACES Y CARENTES DE VERACIDAD.**

II.- A LAS PRETENSIONES:

Me opongo rotunda y radicalmente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones elevadas en la demanda, por **carecer de fundamento jurídico, fáctico y legal** que las habilite. Por lo mismo deben denegarse.

III.- EXCEPCIONES DE MERITO:

1.-) LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN RELATIVA A LA SUPUESTA, INVEROSIMIL E INEXISTENTE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

Sobre el particular, debe inexistente decirse que, **LA PRESCRIPCIÓN** es una manera de extinguir las obligaciones, según lo dispone el Art. 1625 del C. C. y está desarrollada genéricamente en esa normatividad a partir del Art. 2512 Ejúsdem, en donde se

establece que es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos.

Por lo mismo, es una sanción para aquella persona descuidada que dejando pasar el tiempo, no ha ejercido el derecho como la lógica lo exige o no ha ejercitado la acción respectiva para la efectividad de su derecho. Entonces, la ley determina en cada caso particular el tiempo en el que el titular de un derecho puede ejercitarlo, so pena de extinguir la obligación que está a cargo del incumplido.

Con todo, para que opere **LA PRESCRIPCIÓN** es necesario que sea alegada por la persona que se beneficia, que, en el caso de la extintiva, no será otra que el demandado, alegación que debe hacerse dentro del término legal que por ministerio de la Ley se tiene para proponer las excepciones previas y/o de mérito (Art. 2513 C. C.).

De otro lado, no puede ignorarse que **LA PRESCRIPCIÓN** es susceptible de ser renunciada, cuando no se alega en la oportunidad antes indicada, siempre y cuando ya haya vencido el tiempo que la ley especial exija en cada caso particular para que opere la misma.

Al mismo tiempo, puede ser interrumpida, ya natural ora civilmente, al tenor de lo consagrado en el Art. 2539 del C. C., lo que sucede antes de que se venza el plazo o término que la ley exige para cada caso especial. Habrá interrupción natural cuando el obligado, por hechos positivos, reconoce la obligación, como cuando pide plazos, paga réditos, abona parte de la deuda, etc., lo mismo que cuando el acreedor reconviene al deudor para el pago; por su parte, habrá interrupción civil, con la demanda, al tenor de lo consagrado en la norma sustancial antes referida (artículo 2539).

Así las cosas, tenemos que a voces de lo previsto por el Art. 2535 del C. C., **LA PRESCRIPCIÓN** que extingue las acciones o derechos ajenos sólo exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones o dichos derechos.

Sobre este particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, que **"LA ÚNICA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE ACCIONES Y DERECHOS ES SOLAMENTE EL QUE SE CUMPLA CIERTO LAPSO DE TIEMPO DURANTE EL CUAL NO SE HAYAN EJERCIDO DICHAS ACCIONES.**

Igualmente, en sentencia del 03 de mayo de 2002, expediente 6153, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera:

"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. EN RELACIÓN CON LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA, LA REGLA GENERAL ES QUE EL PLAZO FIJADO EN LA LEY DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE CUÁNDO PODÍA EJERCITARSE LA ACCIÓN O EL DERECHO. SIN EMBARGO, ANTES DE COMPLETARSE EL TÉRMINO LEGAL DE LA PRESCRIPCIÓN PUEDE VERSE AFECTADA POR LOS FENÓMENOS JURÍDICOS DE INTERRUPCIÓN NATURAL O CIVIL, Y DE LA SUSPENSIÓN."

Ahora bien, en materia de las acciones derivadas del contrato de mandato, ya con representación ya sin ella, en todo caso, éstas no tienen previsto un término específico, como en efecto si se tiene establecido para las acciones derivadas de otras relaciones contractuales, como son la resolución, la rescisión, la resciliación, la simulación, la nulidad, la lesión enorme, etc.

Por lo mismo, para el evento que nos ocupa, se reclama y predica una supuesta, imaginaria, inverosímil e inexistente responsabilidad, al parecer, derivada del hecho dañoso de las cosas a la que se refiere los Art. 2.350 y/o 2.355 del C. Civil, por ende, ni por asomo puede ignorarse, que, por sus orígenes sustancialmente civil, la normatividad que lo rige aparece consagrada en los Arts. 2.341 a 2.359 Ibidem.

Al efecto, entonces, debemos acudir a las previsiones del **INCISO 2º DEL ART. 2.358 DEL ESTATUTO SUSTANCIAL CIVIL**, que clara y concretamente expresa o estipula que:

“... LAS ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE PUEDAN EJERCITARSE CONTRA TERCEROS RESPONSABLES, CONFORME LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO, PRESCRIBEN EN TRES AÑOS CONTADOS DESDE LA PERPETRACIÓN DEL ACTO ...”.

Siendo este un lapso que aparece suficientemente cumplido en el caso materia de estudio.

VEAMOS:

1.- Es de anotar, que tal como lo manifiesta y confiesa la demandante **REBECA PARDO MORENO**, EN EL NUMERAL **2.1. DEL ACÁPITE DE “HECHOS” DE LA DEMANDA QUE ORIGINÓ EL PROCESO VERBAL (ANTES ORDINARIO) No. 2019-0639** QUE AHORA NOS OCUPA Y, ASÍ LO RATIFICÓ, TANTO EN EL NUMERAL **1. DE LOS HECHOS DE LA DENUNCIA QUE FORMULÓ ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EL 12 DE ENERO DE 2017**, COMO EN EL NUMERAL **1. DE LOS HECHOS DE LA QUEJA QUE FORMULÓ ANTE LA ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016**; ES CLARO, QUE EL SUPUESTO, INVEROSÍMIL E HIPOTÉTICO HECHO GENERADOR DEL SINIESTRO EN QUE RESULTA AFECTADA O LESIONADA LA ACTORA OCURRIÓ EL **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2016**, POR ENDE, POR EFECTO DE LO ESTIPULADO EN EL INCISO 2º DEL ART. 2.358 DEL ESTATUTO SUSTANCIAL CIVIL, ELLO HIPOTÉTICAMENTE IMPLICA QUE EN ESA MISMA FECHA OCURRIÓ LA PERPETRACIÓN DEL ACTO.

ENTONCES, A PARTIR DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016, FECHA EN QUE SE PRODUCE EL HIPOTÉTICO, INEXISTENTE E INVEROSÍMIL HECHO GENERADOR DEL DAÑO, ES CUÁNDO PARA LA AQUÍ DEMANDANTE NACE TANTO EL INFUNDADO, PRESUNTO Y SUPUESTO DERECHO, COMO LA POSIBILIDAD DE EJERCITARSE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA.

2.- La demanda que dio origen al proceso se presentó el día **06 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

3.- El proveído que contiene la admisión de esa demanda inicial, se profirió **EL DÍA 04 DE OCTUBRE DE 2019.**

4.- La providencia que admite la demanda, inicialmente fue notificada al demandado **JORGE ENRIQUE TENJICA RODRÍGUEZ**, el

día **07 DE DICIEMBRE DE 2020**, FECHA EN QUE POR E-MAIL SE APORTÓ EL PODER Y SE SOLICITARON LOS ANEXOS DEL LIBELO.

Vale decir, que como la notificación o vinculación del demandado JORGE ENRIQUE TENJICA RODRÍGUEZ, NO SE VERIFICÓ DENTRO DEL TÉRMINO DEL (1) AÑO A QUE SE REFIERE EL ART. 94 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012), ELLO IMPLICA QUE, EN PRINCIPIO, EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO NO SE INTERRUMPIÓ CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

6.- Es evidente que desde **19 DE OCTUBRE DE 2016, FECHA EN QUE SE PRODUCE EL HIPOTÉTICO, INEXISTENTE E INVEROSÍMIL HECHO GENERADOR DEL DAÑO Y, ES A PARTIR DE CUÁNDO PARA LA AQUÍ DEMANDANTE NACE TANTO EL INFUNDADO, PRESUNTO Y SUPUESTO DERECHO, COMO LA POSIBILIDAD DE EJERCITARSE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA,** hasta **07 DE DICIEMBRE DE 2020 FECHA EN QUE SE SURTIÓ EL ACTO NOTIFICATORIO O VINCULATORIO CON EL DEMANDADO,** transcurrieron más de los 03 años mínimamente necesarios para que opere la prescripción (Inc. 2º Art. 2.358 C. Co.), pues **SE CAUSARON CUATRO (04) AÑOS UN (1) MES Y DIECIOCHO (18) DÍAS.**

Vale decir, que a la fecha de notificación o vinculación del demandado Jorge Enrique Tenjica Rodríguez (07 de diciembre de 2020), ya se había estructurado la prescripción de la acción que a través de la demanda se promueve y, ello cubre de consistencia y prosperidad el aspecto exceptivo extintivo aquí planteado.

2).- LA INEXISTENCIA ABSOLUTA (FALTA DE CONCURRENCIA) DE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA ESTRUCTURACIÓN DE LA FIGURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

Analizado el alcance de las pretensiones invocadas en el libelo introductorio, puede inferirse que su ámbito gravita en el ejercicio de la acción de responsabilidad civil, definida por el artículo 2.341 del Código Civil.

Sobre el particular, desde luego, no puede ignorarse, que desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad, la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en **la obligación de "ASUMIR" jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho**, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o **por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas y o, con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo, o sea, las llamadas actividades peligrosas.**

Precisado lo que es el fenómeno de la responsabilidad, tenemos que, como se expuso en precedencia, la aquí alegada proviene de la mera ocurrencia de un hecho sin la intervención de una voluntad dirigida a la producción de esa situación, lo cual nos ubica en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, respecto de la que la Doctrina y la jurisprudencia reinante, ha logrado establecer tres tipos de responsabilidad, a saber: la que se genera del hecho propio (Art. 2341 C.C.), la ocurrida por el hecho de terceros (Art. 2347 C. C.) y la proveniente de las cosas animadas o inanimadas (Art. 2356 C. C.).

En todo caso, las mismas pueden ser de carácter subjetivo u objetivo, en la medida en que en cada uno de estos eventos, **quien alegue una situación determinada de responsabilidad, tiene la carga de probar la existencia del elemento subjetivo de culpa en la persona que se le endilga la responsabilidad**, dependiendo del caso de que se trate y la facultad que da la ley sustancial para establecer esa presunción, por lo que si nos encontramos dentro de los casos especiales legales de la presunción de responsabilidad objetiva, quien la alegue deberá estar exento de probar el grado de culpabilidad en el agente, mientras que si estamos en la subjetiva, el actor debe demostrar el grado de culpa en quien produjo el hecho o actuación.

Recordemos que, la doctrina sobre la cual descansa **LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** aparece consagrada por el **ART. 2.341 DE NUESTRA CODIFICACIÓN SUSTANCIAL CIVIL**, y es aquella bajo la cual, se tiene por sabido, que **QUIEN POR SÍ**

MISMO O A TRAVÉS DE SUS AGENTES CAUSA A OTRO UN DAÑO, GENERADO EN UN HECHO O CULPA SUYA, LE ASISTE EL IMPERATIVO DEBER DE RESARCIRLO.

Lo anterior, equivale a decir, que quien reclame una indemnización por tal concepto, tendrá que demostrar, en comienzo, **(i) el perjuicio padecido, (ii) el hecho intencional o culposo endilgable al inculpado y (iii) la existencia o consolidación de un nexo inescindible de causalidad entre los dos factores anteriores.**

En efecto, bajo esta perspectiva no puede ignorarse, que uno de los principales fundamentos y a **la vez uno de los elementos axiológicos de esta clase de responsabilidad, lo constituye, la existencia de un hecho de linaje culposo** que vincule directamente a quien reclama la indemnización con el bien al cual se le infirió el daño cuyo resarcimiento se procura (Art. 2342 C. Civil); *contrario sensu*, en quien reclame no existirá legitimación para predicar o atribuir responsabilidad por negligencia o falta de diligencia sobre el autor del daño.

De otra parte, dentro de los elementos axiológicos y estructurales de responsabilidad, los precedentes jurisprudenciales han definido **LA CULPA** como la conducta contraria a la que debiera haberse observado normalmente en el caso, ya por torpeza, ignorancia o imprevisión.

BAJO ESTA PERSPECTIVA, FÁCILMENTE PUEDE COLEGIRSE QUE LAS SITUACIONES FÁCTICAS DESCRITAS EN EL ACÁPITE DE HECHOS DE LA DEMANDA, NO CORRESPONDEN A NINGUNO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS SOBRE LOS QUE DE MANERA INOMISIBLE E IMPERIOSA DESCANSA Y GRAVITA LA ESTRUCTURACIÓN DEL FENÓMENO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

En efecto, las situaciones fácticas (**HECHOS**) descritas por la demandante promotora de la acción, para nada se refieren a esas circunstancias especialísimas de las que vierte el vínculo de la responsabilidad civil, sino que se refieren a circunstancias que se refieren a aspectos fácticos o vicisitudes incidentales o accidentales que estructuran una situación de "FUERZA MAYOR" Y/O "CASO FORTUITO", QUE SON ELEMENTOS QUE JURÍDICA Y

SUSTANCIALMENTE SE CONSTITUYEN EN FACTORES EXIMENTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

ASÍ LAS COSAS, RECORDEMOS QUE SEGÚN EL ART. 64 DEL C. CIVIL SUBROGADO POR EL ART. 1º DE LA LEY 95 DE 1890, LA "FUERZA MAYOR" O "CASO FORTUITO" SE CONFIGURA POR LA CONCURRENCIA DE DOS FACTORES: (I) QUE EL HECHO SEA IMPREVISIBLE, ESTO ES, QUE DENTRO DE LAS CIRCUNSTANCIAS NORMALES DE LA VIDA, NO SEA POSIBLE CONTEMPLAR POR ANTICIPADO SU OCURRENCIA, DADO QUE SI RAZONABLEMENTE EL HECHO HUBIERA PODIDO PREVERSE, POR SER UN ACONTECIMIENTO NORMAL O DE OCURRENCIA FRECUENTE, TAL HECHO NO ESTRUCTURA EL ELEMENTO IMPREVISIBLE; Y, (II) QUE EL HECHO SEA IRRESISTIBLE, O SEA, QUE EL AGENTE NO PUEDA EVITAR SU ACAECIMIENTO NI SUPERAR SUS CONSECUENCIAS.

EN NUESTRO CASO, ES UN HECHO AMPLIAMENTE NOTORIO PARA LOS HABITANTES DEL SECTOR, QUE LA DEMANDANTE SEÑORA REBECA MORENO PARDO, ES UNA PERSONA DE AVANZADA EDAD (ALGO MÁS DE 70 AÑOS DE EDAD), QUE DESDE HACE VARIOS O MUCHOS AÑOS VIENE PADECIENDO DE UNA SERIE DE AFECCIONES O DOLENCIAS, COMO LA "ESCOTOMA", QUE AFECTAN OSTENSIBLEMENTE SU SALUD Y SU CAPACIDAD PSICOMOTORA, LE GENERAN EVIDENTES LIMITACIONES PARA HABLAR Y PERMANENTEMENTE LE OCASIONAN LA PÉRDIDA DEL EQUILIBRIO, POR LO QUE SUFRE CONSTANTES GOLPES Y CAÍDAS CADA QUE SE DESPLAZA O TRANSITA POR LA CALLE, CIRCUNSTANCIAS QUE NADA TIENEN QUE VER CON LA OBRA A LA QUE SE LE ATRIBUYE EL DAÑO.

EN EFECTO, ESTO ES LO QUE ACONTECIÓ EN EL ASUNTO QUE AHORA OCUPA NUESTRA ATENCIÓN, HABIDA CUENTA QUE PARA FINALES DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2016, MI MANDANTE FUE ABORDADO POR LA DEMANDANTE SEÑORA REBECA MORENO PARDO, QUIEN LE MANIFESTÓ QUE HACÍA MÁS O MENOS COMO UN MES SE "SE HABÍA CAÍDO" EN LA CALLE FRENTE AL PREDIO QUE SE IBA A DEMOLER POR LO QUE SE LE HABÍAN AFLOJADO 3 DIENTES, EN TAL INSTANTE, NUNCA MENCIONÓ O DIO CUENTA QUE HUBIERA RECIBIDO GOLPES EN LA CARA, CABEZA, MANDÍBULA, QUIJADA Y MENOS MORETONES, SANGRADO O INFLAMACIONES EN SU ROSTRO.

AHORA BIEN, COMO MI PROHIJADO O MANDANTE NO ACCEDE A LAS PRETENSIONES ECONÓMICAS QUE FUERON HECHAS POR LA

DEMANDANTE SEÑORA REBECA MORENO PARDO, FUE QUE POR ÉSTA SE OPTA POR LA VERSIÓN DE HABER SIDO GOLPEADA POR LA APERTURA O DESPRENDIMIENTO DE LA PUERTA Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO HABER SUFRIDO LAS LESIONES Y AFECTACIONES EN SU ROSTRO CUYA REPARACIÓN RECLAMA, SIN EMBARGO, ESTA ES UNA HIPÓTESIS O VERSIÓN INFUNDADA E INVEROSÍMIL, SI SE TIENE EN CUENTA LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

EN PRIMER LUGAR, PORQUE PARA LA ÉPOCA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL SUPUESTO HECHO ACCIDENTAL O SINIESTRO, ESTO ES, EL 19 DE OCTUBRE DE 2016, NO SE ADELANTABA NINGUNA LABOR NI TRABAJO EN EL PREDIO, PUES AÚN NO SE HABÍAN INICIADO LAS OBRAS DE DEMOLICIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA EDIFICACIÓN. ESA EVENTUALIDAD SE ACREDITA CON SUFICIENCIA DE LA CITACIÓN FECHADA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016 QUE PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA HACE LA CURADURÍA A LOS VECINOS, DEL ACTA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016 DE OBSERVACIONES DE LA CURADURÍA, DE LAS COPIAS DE LAS OFERTAS Y COTIZACIONES DE MATERIALES DE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016 QUE SON LOS MESES PREVIOS AL INICIO DE LA OBRA, DE LA COPIA DEL CONTRATO CIVIL DE OBRA SUSCRITO EL 14 DE OCTUBRE DE 2016 CON EL MAESTRO OLIVERIO NOPE, Y DE LAS COPIAS DE LAS ÓRDENES DE COMPRA DE LOS PRIMEROS MATERIALES PARA ENCERRAMIENTO, RETIRO DE ESCOMBROS Y PARTE DE CIMENTACIÓN QUE SOLO FUERON PUESTAS EN DICIEMBRE DE 2016 Y ENERO DE 2017.

EN SEGUNDO LUGAR, PORQUE A PESAR DE SER DE TANTA GRAVEDAD Y TRASCENDENCIA LAS LESIONES RECIBIDAS, LA DEMANDANTE SEÑORA REBECA MORENO PARDO, ESE MISMO DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2016 NO ACUDE A NINGÚN CENTRO MÉDICO U HOSPITALARIO PARA QUE SE LE PRESTARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIA QUE POR ENDE REQUERÍA.

EN TERCER LUGAR, PORQUE LAS HISTORIAS CLÍNICAS DENTALES Y LAS DIVERSAS COTIZACIONES QUE APORTA LA DEMANDANTE SEÑORA REBECA MORENO PARDO, DAN CUENTA QUE PADECE DE UNA SERIE DE DEFICIENCIAS Y AFECTACIONES DENTALES QUE PARA NADA SON CONCOMITANTES AL HECHO ACCIDENTAL, PUES POR SUS SÍNTOMAS, CARACTERÍSTICAS Y EVOLUCIÓN SE TRATA DE AFECTACIONES DE MUCHA MAYOR ANTIGÜEDAD A ESE LAMENTABLE SUCESO.

EN CUARTO LUGAR, PORQUE CUANDO LA DEMANDANTE SEÑORA REBECA MORENO PARDO DIO CONOCIMIENTO DEL SUPUESTO HECHO AL ABORDAR A MI PROCURADO Y AQUÍ DEMANDADO, MANIFESTÓ QUE HACÍA MÁS O MENOS COMO UN MES SE "SE HABÍA CAÍDO" EN LA CALLE FRENTE AL PREDIO QUE SE IBA A DEMOLER POR LO QUE SE LE HABÍAN AFLOJADO 3 DIENTES, PERO NUNCA MENCIONÓ O DIO CUENTA QUE HUBIERA RECIBIDO GOLPES EN LA CARA, CABEZA, MANDÍBULA, QUIJADA Y MENOS MORETONES, SANGRADO O INFLAMACIONES EN SU ROSTRO.

Y, EN QUINTO LUGAR, PORQUE SI EN GRACIA DE DISCUSIÓN SE ADMITIERA EL HECHO DE QUE EN ESE MOMENTO LA OBRA HIPOTÉTICAMENTE YA HUBIERE COMENZADO, LO CIERTO ES QUE, EN TAL CASO, LA SUPUESTA APERTURA O DESPRENDIMIENTO DE LA PUERTA, NO HUBIERA CAUSADO NINGÚN DAÑO, EN VIRTUD A QUE EN ESE CASO LA OBRA CONTARÍA CON CERRAMIENTO FIJO ADEMÁS DE TODOS LOS PROTOCOLOS DE SEGURIDAD NECESARIOS, COMO SON VALLAS, PANCARTAS, CINTAS Y, CONOS EN TODO EL ÁREA, ETC.

En síntesis, vale decir, que en nuestro caso, ni técnica ni procesalmente puede abordarse el estudio sobre la eventual concurrencia de los presupuestos necesarios para la estructuración de la responsabilidad civil extracontractual, pues en el presente litigio no SE ESTÁ FRENTE A UN HECHO DOLOSO O CULPOSO DEL QUE PUDIERA VERTER EL PAGO DE PERJUICIOS PROVENIENTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, SINO QUE SE ESTÁ FRENTE A UN HECHO ACCIDENTAL, FORTUITO, IMPREVISTO, IRRESISTIBLE Y DEL QUE NO FUE POSIBLE CONTEMPLAR POR ANTICIPADO SU OCURRENCIA.

3).- . DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, TANTO POR ACTIVA, COMO POR PASIVA (Inc. Final Art. 97 C.P.C.):

De entrada, en lo que concierne al aspecto exceptivo denominado "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**" (1ª), debe precisarse, que es una institución jurídica de carácter sustancial que encuentra su consagración normativa en el inciso final del artículo 97 del C. de P. Civil modificado por el Art. 6º de la Ley 1395 de 2010.

ESTA FIGURA JURÍDICA ENCUENTRA SU ESTRUCTURACIÓN O CONFIGURACIÓN EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL ESTADO SE IMPULSA O MOVILIZA POR QUIEN NO ES EL TITULAR DEL RESPECTIVO DERECHO OBJETO DE RECLAMO (ACTIVA) O, CUANDO LA ACCIÓN SE DIRIGE FRENTE A QUIEN NO TIENE LA OBLIGACIÓN JURÍDICA DE RESPONDER (PASIVA), esto es, que se refiere al fondo mismo del conflicto sustantivo, o lo que es lo mismo, a la posición que ocupan los integrantes del litigio dentro de la respectiva situación de hecho, regida por las leyes que atribuyen derechos e imponen obligaciones.

Por lo mismo, esta excepción se refiere al presupuesto ritual que comprende LA CAPACIDAD PARA COMPARECER EN EL PROCESO O CAPACIDAD PROCESAL, QUE REGULA LO RELATIVO A LA LEGITIMACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LA CAUSA, esto es, QUE QUIÉN ACTIVE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y PROMUEVA EL PROCESO SEA EL LLAMADO POR LA LEY A HACERLO (DEMANDANTE), ASÍ COMO QUE LA PERSONA O PERSONAS CONTRA LA QUE SE ENFILA O DIRIGE LA ACCIÓN SEAN LAS QUE LEGALMENTE DEBAN SER CONVOCADAS AL LITIGIO (DEMANDADO O DEMANDADOS).

PUES BIEN, EN PRIMER LUGAR, EN RELACIÓN CON LA POSICIÓN QUE OCUPAN LOS INTEGRANTES O EXTREMOS DEL LITIGIO, DEBE DECIRSE QUE, INEQUÍVOCA Y PALMARIAMENTE SE ADVIERTE QUE LA ACTORA INVOCA SU CALIDAD DE VÍCTIMA O AFECTADA Y PREDICA DIRECTAMENTE DE **LA PERSONA NATURAL DEMANDADA SU CALIDAD DE SUPUESTO AGENTE Y DIRECTO CAUSANTE DEL DAÑO,** CON OCASIÓN DEL SUPUESTO E INVEROSÍMIL HECHO DOLOSO O CULPOSO, QUE EN REALIDAD ES UN HECHO ACCIDENTAL, FORTUITO, IMPREVISTO E IRRESISTIBLE QUE ACAECIÓ EL 19 DE OCTUBRE DE 2016 Y DEL QUE NO FUE POSIBLE CONTEMPLAR POR ANTICIPADO SU OCURRENCIA.

(I) DE LA FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: AHORA BIEN, **POR UNA PARTE,** BIEN PUEDE PRECISARSE Y RESULTA NOTORIO, EL HECHO QUE LA **SEÑORA REBECA MORENO PARDO NO PUEDE ATRIBUIRSE LA CALIDAD DE "VÍCTIMA O AFECTADA" REQUERIDA POR EL ART. 2.342 DEL CIVIL QUE LA FACULTARA PARA FORMULAR LA PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA,** HABIDA CUENTA QUE COMO SE EXPUSO EN PÁRRAFOS PRECEDENTES, NO ESTÁ FRENTE A UN HECHO DOLOSO O CULPOSO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL DEL QUE PUDIERA VERTER EL PAGO DE PERJUICIOS, SINO QUE SE ESTÁ FRENTE A UN HECHO ACCIDENTAL, FORTUITO, IMPREVISTO, IRRESISTIBLE Y DEL QUE POR AQUELLA (REBECA MORENO PARDO) NO FUE POSIBLE CONTEMPLAR POR ANTICIPADO SU OCURRENCIA, MISMO QUE AHORA UTILIZA A SU CONVENIENCIA Y BENEFICIO.

EN EFECTO, SE REITERA E INSISTE QUE SOLO HASTA FINALES DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2016, CUANDO YA HABÍA TRANSCURRIDO MÁS DE UN (1) MES DE OCURRIDO EL SUPUESTO SUCESO ACCIDENTAL, ES QUE LA DEMANDANTE SEÑORA REBECA MORENO PARDO DIO CONOCIMIENTO DEL SUPUESTO HECHO A MI PROCURADO Y AQUÍ DEMANDADO, PUES LO ABORDA Y LE MANIFIESTA QUE HACÍA MÁS O MENOS COMO UN MES SE "SE HABÍA CAÍDO" EN LA CALLE FRENTE AL PREDIO QUE SE IBA A DEMOLER Y QUE EN ESE EPISODIO SE LE HABÍAN AFLOJADO 3 DIENTES, PERO NUNCA MENCIONÓ O DIO CUENTA QUE HUBIERA RECIBIDO O SE LE HUBIERAN PROPINADO GOLPES EN LA CARA, CABEZA, MANDÍBULA, QUIJADA Y MUCHO MENOS, QUE ELLO LE HUBIERA CAUSADO MORETONES, SANGRADO O INFLAMACIONES EN SU ROSTRO Y, POR LO TANTO, QUE DADA LA GRAVEDAD Y TRASCENDENCIA DE ESAS AFECTACIONES Y LESIONES SE HUBIERA VISTO OBLIGADA A ACUDIR DE URGENCIA A UN CENTRO MÉDICO U HOSPITALARIO PARA QUE LE PRESTARAN LOS SERVICIOS MÉDICOS Y ASISTENCIALES QUE ANTE TAN DELICADA SITUACIÓN REQUERÍA.

ADICIONALMENTE, NI POR ASOMO PUEDE IGNORARSE, QUE LA DEMANDANTE SEÑORA REBECA MORENO PARDO USUAL Y REITERADAMENTE SE VEÍA INVOLUCRADA EN ESTOS EPISODIOS DE "CAÍDAS", PUES ES PLENAMENTE CONOCIDO POR LOS HABITANTES DEL SECTOR, QUE SE TRATA DE UNA PERSONA DE AVANZADA EDAD (ALGO MÁS DE 70 AÑOS DE EDAD), QUE DESDE HACE VARIOS O MUCHOS AÑOS VIENE PADECIENDO DE UNA SERIE DE AFECCIONES O DOLENCIAS, COMO EL "ESCOTOMA", QUE SON PATOLOGÍAS QUE AFECTAN OSTENSIBLEMENTE SU SALUD Y SU CAPACIDAD PSICOMOTORA, LE GENERAN EVIDENTES LIMITACIONES PARA HABLAR Y PERMANENTEMENTE LE OCASIONAN LA PÉRDIDA DEL EQUILIBRIO, POR LO QUE SUFRE CONSTANTES GOLPES Y CAÍDAS CADA QUE SE DESPLAZA O TRANSITA POR LA CALLE, SIENDO ESTAS CIRCUNSTANCIAS QUE NADA TIENEN QUE VER CON LA OBRA A LA QUE SE LE ATRIBUYE EL DAÑO.

*FRENTE A TODAS ESTAS VICIOSAS CIRCUNSTANCIAS LEGALES, ES QUE PUEDE PRECISARSE **EN CONCLUSIÓN, QUE NO ESTAMOS DE CARA A UN HECHO DOLOSO O CULPOSO QUE EVENTUALMENTE PUDIERA SER GENERADOR DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y DEL QUE PUDIERA VERTER EL PAGO DE PERJUICIOS, SINO QUE SE ESTÁ FRENTE A UN HECHO ACCIDENTAL, FORTUITO, IMPREVISTO, IRRESISTIBLE Y DEL QUE POR AQUELLA (REBECA MORENO PARDO) NO FUE POSIBLE CONTEMPLAR POR ANTICIPADO SU OCURRENCIA, MISMO QUE AHORA UTILIZA A SU CONVENIENCIA Y BENEFICIO; Y DE ESTA OMISIÓN FÁCTICA Y SUSTANCIAL, ES DE DONDE VIERTEN LA CONSISTENCIA DE ESTE MEDIO EXCEPTIVO, HABIDA CUENTA QUE DE LA EVENTUAL EXISTENCIA DEL HECHO DOLOSO O CULPOSO, es que gravita y gira, tanto el afianzamiento de los aspectos facticos sobre los que vierten y se estructuran las pretensiones de la demanda, como la legitimación de la facultad o derecho para activar el aparato jurisdiccional e invocar la pretensión indemnizatoria.***

POR LO MISMO, AL SER INVEROSÍMIL E INEXISTENTE EL HECHO DOLOSO O CULPOSO GENERADOR DEL DAÑO O PERJUICIO CUYA INDEMNIZACIÓN SE RECLAMA, ELLO LÓGICAMENTE IMPLICA QUE NO SE APORTÓ, NI SE ADUJO, NI EXISTE PRUEBA DE LA QUE VIERTA O PRODUZCA EFECTO VINCULANTE ALGUNO EN FAVOR DE LA AQUÍ ACTORA, POR ENDE, LA PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA, LEGÍTIMA, JURÍDICA Y LEGALMENTE NO PUEDE SER RECLAMADA JUDICIALMENTE POR LA ACTORA.

VALE DECIR, QUE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE ACCIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES O SÚPLICAS INVOCADAS EN LA DEMANDA, QUE EN LO QUE RESPECTA A LA PARTE ACTIVA POR MANDATO LEGAL LE CORRESPONDE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE ES A LA "VÍCTIMA O PERSONA AFECTADA", NO PUEDE COLEGIRSE O ESTRUCTURARSE A PARTIR DE LA OCURRENCIA DE **UN HECHO ACCIDENTAL, FORTUITO, IMPREVISTO, IRRESISTIBLE Y DEL QUE POR AQUELLA (REBECA MORENO PARDO) NO FUE POSIBLE CONTEMPLAR POR ANTICIPADO SU OCURRENCIA.**

(II) DE LA FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: POR OTRA PARTE, NI POR ASOMO PUEDE IGNORARSE, QUE LA ACTORA REBECA MORENO PARDO DIRIGE SU RECLAMACIÓN INDEMNIZATORIA DIRECTAMENTE CONTRA LA PERSONA NATURAL DEMANDADA (JORGE ENRIQUE TENJICA RODRÍGUEZ), PARA LO CUAL LE ATRIBUYE LA CALIDAD DE SUPUESTO AGENTE Y DIRECTO CAUSANTE DEL DAÑO,

CON OCASIÓN DEL SUPUESTO E INVEROSÍMIL HECHO DOLOSO O CULPOSO, QUE REALMENTE ES UN HECHO ACCIDENTAL, FORTUITO, IMPREVISTO E IRRESISTIBLE QUE ACAECIÓ EL 19 DE OCTUBRE DE 2016 Y DEL QUE NI POR ESTE NI POR AQUELLA, NO FUE POSIBLE CONTEMPLAR POR ANTICIPADO SU OCURRENCIA.

NO OBSTANTE, ESTA CALIDAD DE "AGENTE Y CAUSANTE DIRECTO DEL DAÑO" A LA QUE SE REFIERE EL ART. 2.343 DEL C. CIVIL Y QUE SE LE ATRIBUYE A LA PERSONA NATURAL DEMANDADA (**JORGE ENRIQUE TENJICA RODRÍGUEZ**), DE MANERA ABSOLUTA SE DILUYE Y PIERDE CONSISTENCIA A PARTIR DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y SITUACIONES QUE CLARAMENTE SE EVIDENCIAN Y DETERMINAN COMO SIGUE:

EN PRIMER LUGAR, PORQUE NO ESTAMOS DE CARA A UN HECHO DOLOSO O CULPOSO QUE EVENTUALMENTE PUDIERA SER GENERADOR DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y DEL QUE PUDIERA VERTER EL PAGO DE PERJUICIOS, SINO QUE SE ESTÁ FRENTE A UN HECHO ACCIDENTAL, FORTUITO, IMPREVISTO, IRRESISTIBLE Y DEL QUE POR AQUELLA (REBECA MORENO PARDO) NO FUE POSIBLE CONTEMPLAR POR ANTICIPADO SU OCURRENCIA, MISMO QUE AHORA UTILIZA A SU CONVENIENCIA Y BENEFICIO

EN SEGUNDO LUGAR, PORQUE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, MI PROHIJADO O MANDANTE AFIRMA, REAFIRMA Y REITERA ENFÁTICAMENTE **QUE SOLO HASTA FINALES DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2016, CUANDO YA HABÍA TRANSCURRIDO MÁS DE UN (1) MES DE OCURRIDO EL SUCESO ACCIDENTAL, ES QUE LA DEMANDANTE SEÑORA REBECA MORENO PARDO DIO CONOCIMIENTO DEL SUPUESTO HECHO A MI PROCURADO Y AQUÍ DEMANDADO, PUES LO ABORDA Y LE MANIFIESTA QUE HACÍA MÁS O MENOS COMO UN MES SE "SE HABÍA CAÍDO" EN LA CALLE FRENTE AL PREDIO QUE SE IBA A CONSTRUIR Y QUE EN ESE EPISODIO SE LE HABÍAN AFLOJADO 3 DIENTES.**

EN TERCER LUGAR, PORQUE LA DEMANDANTE SEÑORA REBECA MORENO PARDO AL DAR CONOCIMIENTO DEL SUPUESTO HECHO A MI PROCURADO Y AQUÍ DEMANDADO, NUNCA MENCIONÓ O DIO CUENTA QUE HUBIERA RECIBIDO O SE LE HUBIERAN PROPINADO GOLPES EN LA CARA, CABEZA, MANDÍBULA, QUIJADA Y MUCHO MENOS, QUE ELLO LE HUBIERA CAUSADO MORETONES, SANGRADO O INFLAMACIONES EN SU ROSTRO Y, QUE POR LO TANTO, DADA LA GRAVEDAD Y TRASCENDENCIA DE ESAS AFECTACIONES Y LESIONES, ESE MISMO DÍA 19 DE OCTUBRE

DE 2016, SE HUBIERA VISTO OBLIGADA A ACUDIR DE URGENCIA A UN CENTRO MÉDICO U HOSPITALARIO PARA QUE LE PRESTARAN LOS SERVICIOS MÉDICOS Y ASISTENCIALES QUE ANTE TAN DELICADA SITUACIÓN URGENTEMENTE REQUERÍA.

EN CUARTO LUGAR, PORQUE LAS HISTORIAS CLÍNICAS DENTALES Y LAS DIVERSAS COTIZACIONES QUE APORTA LA DEMANDANTE SEÑORA REBECA MORENO PARDO, DAN CUENTA QUE PADECE DE UNA SERIE DE DEFICIENCIAS Y AFECTACIONES DENTALES QUE PARA NADA SON CONCOMITANTES AL HECHO ACCIDENTAL, PUES POR SUS SÍNTOMAS, CARACTERÍSTICAS Y EVOLUCIÓN SE TRATA DE AFECTACIONES DE MUCHA MAYOR ANTIGÜEDAD A ESE LAMENTABLE SUCESO.

EN QUINTO LUGAR, PORQUE PARA LA ÉPOCA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL SUPUESTO HECHO ACCIDENTAL O SINIESTRO, ESTO ES, EL 19 DE OCTUBRE DE 2016, TODAVÍA NO SE ADELANTABA NINGUNA LABOR NI TRABAJO EN EL PREDIO, PUES AÚN NO SE HABÍAN INICIADO LAS OBRAS DE DEMOLICIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LA EDIFICACIÓN. ESA EVENTUALIDAD SE ACREDITA CON SUFICIENCIA DE LA CITACIÓN FECHADA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016 QUE PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA HACE LA CURADURÍA No. 2 A LOS VECINOS, DEL ACTA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016 DE OBSERVACIONES DE LA CURADURÍA No.2, DE LAS COPIAS DE LAS OFERTAS Y COTIZACIONES DE MATERIALES DE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016 QUE SON LOS MESES PREVIOS AL INICIO DE LA OBRA, DE LA COPIA DEL CONTRATO CIVIL DE OBRA SUSCRITO EL 14 DE OCTUBRE DE 2016 CON EL MAESTRO OLIVERIO NOPE CANO, Y DE LAS COPIAS DE LAS ÓRDENES DE COMPRA DE LOS PRIMEROS MATERIALES PARA ENCERRAMIENTO, RETIRO DE ESCOMBROS Y PARTE DE CIMENTACIÓN QUE SOLO FUERON PUESTAS EN DICIEMBRE DE 2016 Y ENERO DE 2017.

EN SEXTO LUGAR, PORQUE SI EN GRACIA DE DISCUSIÓN SE ADMITIERA EL HECHO DE QUE EN ESE MOMENTO LA OBRA HIPOTÉTICAMENTE YA HUBIERE COMENZADO, LO CIERTO ES QUE, EN TAL CASO, LA SUPUESTA APERTURA O DESPRENDIMIENTO DE LA PUERTA, NO HUBIERA CAUSADO NINGÚN DAÑO, EN VIRTUD A QUE EN ESE CASO LA OBRA CONTARÍA CON CERRAMIENTO FIJO ADEMÁS DE TODOS LOS PROTOCOLOS DE SEGURIDAD NECESARIOS, COMO SON VALLAS, PANCARTAS, CINTAS Y, CONOS EN TODO EL ÁREA, ETC.

Y, EN SÉPTIMO LUGAR, PORQUE LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN A REALIZARSE EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA ROJAS O CARRERA 70 No. 68^a-28 ES DE PROPIEDAD DE LA PERSONA JURÍDICA DENOMINADA INDUSTRIAS TRATECNI S.A.S. QUE SE IDENTIFICA CON EL N. I. T. No. 800-074-410-6 DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C., POR LO MISMO, ES A ESA PERSONA JURÍDICA A QUIEN SE LE HACEN LAS CITACIONES Y OBSERVACIONES PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA, A QUIEN FINALMENTE SE LE CONCEDE LA LICENCIA DE DEMOLICIÓN Y CONSTRUCCIÓN, QUIEN CONTRATA LAS OBRAS DEMOLICIÓN Y RESTRUCTURACIÓN, A QUIEN SE LE HACEN LAS OFERTAS Y COTIZACIONES DE MATERIALES, QUIEN LIBRA LAS ÓRDENES DE COMPRA MATERIALES PARA ENCERRAMIENTO, RETIRO DE ESCOMBROS Y PARTE DE CIMENTACIÓN, ETC.

TODAS ESTAS EVENTUALIDADES SE ACREDITAN CON SUFICIENCIA DE LA CITACIÓN FECHADA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016 QUE PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA HACE LA CURADURÍA No. 2 A LOS VECINOS, DEL ACTA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016 DE OBSERVACIONES DE LA CURADURÍA No.2, DE LAS COPIAS DE LAS OFERTAS Y COTIZACIONES DE MATERIALES DE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016 QUE SON LOS MESES PREVIOS AL INICIO DE LA OBRA, DE LA COPIA DEL CONTRATO CIVIL DE OBRA SUSCRITO EL 14 DE OCTUBRE DE 2016 CON EL MAESTRO OLIVERIO NOPE CANO, Y DE LAS COPIAS DE LAS ÓRDENES DE COMPRA DE LOS PRIMEROS MATERIALES PARA ENCERRAMIENTO, RETIRO DE ESCOMBROS Y PARTE DE CIMENTACIÓN QUE SOLO FUERON PUESTAS EN DICIEMBRE DE 2016 Y ENERO DE 2017.

*FRENTE A TODAS ESTAS VICIOSAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS Y LEGALES, ES QUE PUEDE PRECISARSE **EN CONCLUSIÓN, QUE DE ESTA OMISIÓN FÁCTICA Y SUSTANCIAL, ES DE DONDE VIERTEN LA CONSISTENCIA DE ESTE MEDIO EXCEPTIVO, HABIDA CUENTA QUE DE LA EVENTUAL EXISTENCIA DEL HECHO DOLOSO O CULPOSO ATRIBUIBLE AL DEMANDADO,** es que gravita y gira, tanto el afianzamiento de los aspectos facticos sobre los que vierten y se estructuran las pretensiones de la demanda, como la legitimación de la facultad o derecho para activar el aparato jurisdiccional y de convocar a la persona natural contra la cual dirige la acción indemnizatoria.*

POR LO MISMO, POR UNA PARTE, AL SER INVEROSÍMIL E INEXISTENTE EL HECHO DOLOSO O CULPOSO GENERADOR DEL DAÑO O PERJUICIO CUYA

INDEMNIZACIÓN SE RECLAMA Y, DE OTRA PARTE, AL SER DE PROPIEDAD DE UNA PERSONA JURÍDICA (INDUSTRIAS TRATECNI S.A.S.) LA OBRA DE DEMOLICIÓN, CONSTRUCCIÓN Y RESTRUCTURACIÓN A LA QUE SE LE ATRIBUYE EL SUPUESTO HECHO DAÑOSO, ELLO LÓGICAMENTE IMPLICA QUE NO SE APORTÓ, NI SE ADUJO, NI EXISTE PRUEBA DE LA QUE VIERTA O PRODUZCA EFECTO VINCULANTE ALGUNO EN CONTRA DE LA PERSONA NATURAL AQUÍ DEMANDADA, POR ENDE, LA PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA, LEGÍTIMA, JURÍDICA Y LEGALMENTE NO PUEDE SER RECLAMADA JUDICIALMENTE POR LA ACTORA CONTRA LA PERSONA NATURAL QUE ES MI MANDANTE.

VALE DECIR, QUE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE ACCIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES O SÚPLICAS INVOCADAS EN LA DEMANDA, QUE EN LO QUE RESPECTA A LA PARTE ACTIVA POR MANDATO LEGAL LE CORRESPONDE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE ES A LA "VÍCTIMA O PERSONA AFECTADA" (ART. 2.342 C.C.), NO PUEDE COLEGIRSE O ESTRUCTURARSE A PARTIR DE LA OCURRENCIA DE UN HECHO ACCIDENTAL, FORTUITO, IMPREVISTO, IRRESISTIBLE Y DEL QUE POR AQUELLA (REBECA MORENO PARDO) NO FUE POSIBLE CONTEMPLAR POR ANTICIPADO SU OCURRENCIA; COMO TAMPOCO LA TITULARIDAD DE QUIEN DEBE SER CONVOCADO A LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA COMO "AGENTE" O "RESPONSABLE DEL DAÑO" (ART. 2.343 C.C.), TAMPOCO PUEDE PREDICARSE DE UNA PERSONA NATURAL CUANDO ES UNA PERSONA JURÍDICA (INVERSIONES TRATECNI S.A.S.) LA TITULAR Y DUEÑA DE LA OBRA RESPECTO DE LA QUE SE PREDICA LA CAUSACIÓN DEL DAÑO.

4).- LA CARENCIA, INEFICACIA O IMPROCEDENCIA DE LA PREDICADA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD:

Tampoco puede ignorarse, por el Operador Judicial del conocimiento, que, en materia de perjuicios, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han determinado que debe distinguirse entre la legitimación para solicitar su indemnización, la prueba de los mismos y la cuantificación del resarcimiento.

Por manera, que, para la indemnización de perjuicios patrimoniales derivados de hechos dañosos o culposos, ha de tenerse en cuenta que para su reconocimiento en juicio de

responsabilidad es indispensable demostrar la existencia de un perjuicio cierto y además de acreditar su cuantificación.

No obstante, en el *sub-lite*, PRIMERO, **NO ESTAMOS DE CARA A UN HECHO DOLOSO O CULPOSO QUE EVENTUALMENTE PUDIERA SER GENERADOR DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y DEL QUE PUDIERA VERTER EL PAGO DE PERJUICIOS, SINO QUE SE ESTÁ FRENTE A UN HECHO ACCIDENTAL, FORTUITO, IMPREVISTO, IRRESISTIBLE Y DEL QUE POR AQUELLA (REBECA MORENO PARDO) NO FUE POSIBLE CONTEMPLAR POR ANTICIPADO SU OCURRENCIA, MISMO QUE AHORA UTILIZA A SU CONVENIENCIA Y BENEFICIO;** SEGUNDO, FRENTE A ESA ESPECIAL CIRCUNSTANCIA A LA AQUÍ DEMANDANTE REBECA MORENO PARDO NO SE LE PUEDE ATRIBUIR LA CALIDAD DE "VÍCTIMA O PERSONA AFECTADA" (ART. 2.342 C.C.); Y, TERCERO, POR ESA MISMA EVENTUALIDAD, LA TITULARIDAD DE QUIEN DEBE SER CONVOCADO A LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA COMO "AGENTE" O "RESPONSABLE DEL DAÑO" (ART. 2.343 C.C.), TAMPOCO PUEDE PREDICARSE DE UNA PERSONA NATURAL CUANDO ES UNA PERSONA JURÍDICA (INVERSIONES TRATECNI S.A.S.) LA TITULAR Y DUEÑA DE LA OBRA RESPECTO DE LA QUE SE PREDICA LA CAUSACIÓN DEL DAÑO.

EN SÍNTESIS, VALE DECIR, QUE brilla por su ausencia medio probatorio alguno que ante los ojos del Juzgador acreditara con suficiencia la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual y por ende de los perjuicios que deban ser indemnizados. Esto es, que para el Despacho es imposible determinar la clase, naturaleza, linaje y monto de los supuestos perjuicios causados y reclamados.

V.- PRUEBAS:

A.- Documentales:

- 1.-** Copia de LA CITACIÓN FECHADA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016 QUE PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA HACE LA CURADURÍA No. 2 A LOS VECINOS.
- 2.-** COPIA DEL ACTA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016 DE OBSERVACIONES DE LA CURADURÍA No.2.

3.- COPIAS DE LAS OFERTAS Y COTIZACIONES DE MATERIALES DE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016 QUE SON LOS MESES PREVIOS AL INICIO DE LA OBRA.

4.- COPIA DEL CONTRATO CIVIL DE OBRA SUSCRITO EL 14 DE OCTUBRE DE 2016 CON EL MAESTRO OLIVERIO NOPE CANO.

5.- COPIAS DE LAS ÓRDENES DE COMPRA DE LOS PRIMEROS MATERIALES PARA ENCERRAMIENTO, RETIRO DE ESCOMBROS Y PARTE DE CIMENTACIÓN QUE SOLO FUERON PUESTAS EN DICIEMBRE DE 2016 Y ENERO DE 2017.

6.- COPIAS DE LAS HISTORIAS CLÍNICAS DENTALES Y DE LAS DIVERSAS COTIZACIONES QUE APORTA LA DEMANDANTE SEÑORA REBECA MORENO PARDO, DAN CUENTA QUE PADECE DE UNA SERIE DE DEFICIENCIAS Y AFECTACIONES DENTALES QUE PARA NADA SON CONCOMITANTES AL HECHO ACCIDENTAL, PUES POR SUS SÍNTOMAS, CARACTERÍSTICAS Y EVOLUCIÓN SE TRATA DE AFECTACIONES DE MUCHA MAYOR ANTIGÜEDAD A ESE LAMENTABLE SUCESO.

7.- Registro fotográfico de la vivienda de la demandante y del inmueble donde funciona TRATECNI SAS.

8.- Téngase para tal efecto, toda la documentación que fue aportada y se acompañó a la demanda, por la parte actora.

B.- Declaraciones de Terceros:

Sírvase señalar fecha y hora para la recepción de los testimonios de las personas que adelante se relacionaran, todos mayores de edad, quien depondrán sobre los hechos de la demanda, y aquellos relacionados e inherentes a la defensa invocada y planteada a nombre de mi mandante y, todos los que considere oportuno el Juzgado:

YEISON VARGAS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía número 1.019.041.913, EMAIL: yeison.vargas@tratecni.com, y teléfono celular número 3183593748.

Este declarante, vecino de la demandante, dará testimonio sobre la avanzada edad, las dolencias, los problemas vocales, de

pronunciación y de equilibrio, las caídas y golpes que ha sufrido la demandante, y todos lo demás aspectos inherentes a los temas de la demanda y de las excepciones que se plantearon.

(2) JOSEFINA ORDOÑEZ, persona mayor de edad vecina y residente en esta ciudad e identificada con la cedula de ciudadanía número 20.181.990, quien puede ser citada al EMAIL: comercial@tratecni.com y info@tratecni.com y al teléfono número 3134213619.

Este declarante, vecino de la demandante, dará testimonio sobre la avanzada edad, las dolencias, los problemas vocales, de pronunciación y de equilibrio, las caídas y golpes que ha sufrido la demandante, y todos lo demás aspectos inherentes a los temas de la demanda y de las excepciones que se plantearon.

(3) MARÍA CRISTINA PARRA ORDOÑEZ, mayor de edad vecina y residente en esta ciudad e identificada con la cedula de ciudadanía número 35.314.266, quien puede ser citada al EMAIL: comercial@tratecni.com y info@tratecni.com y teléfono celular número 3134213619.

Este declarante, fue vecina de la demandante y fue quien vendió el inmueble donde se adelantó la obra, dará testimonio sobre la avanzada edad, las dolencias, los problemas vocales, de pronunciación y de equilibrio, las caídas y golpes que ha sufrido la demandante, y todos lo demás aspectos inherentes a los temas de la demanda y de las excepciones que se plantearon.

(4) MARCELA WILCHES, mayor de edad vecina y residente en esta ciudad e identificada con la cedula de ciudadanía número 52.586.538, quien puede ser citada al correo electrónico: luzmarwilchesba@gmail.com y teléfono celular número 3105752458.

Este declarante, es trabajadora de una ferretería que queda contigua y es vecina de la demandante, dará testimonio sobre la avanzada edad, las dolencias, los problemas vocales, de pronunciación y de equilibrio, las caídas y golpes que ha sufrido la demandante, y todos lo demás aspectos inherentes a los temas de la demanda y de las excepciones que se plantearon.

(5) NELFY GARAVITO, mayor de edad vecina y residente en esta ciudad e identificada con la cedula de ciudadanía número 40.037.854, quien puede citada al correo electrónico: zjnel1119@hotmail.com y teléfono celular número 3213377880.

Esta declarante, es una trabajadora y vecina de la demandante, dará testimonio sobre la avanzada edad, las dolencias, los problemas vocales, de pronunciación y de equilibrio, las caídas y golpes que ha sufrido la demandante, y todos lo demás aspectos inherentes a los temas de la demanda y de las excepciones que se plantearon. correo: amayab20@uptc.edu.co

(6) OLIVERIO NOPE CANO, persona mayor de edad vecino residente en esta ciudad e identificado con a cedula de ciudadanía número 40276.332, quien puede ser citado al EMAIL: oloverionope@hotmail.com y teléfono celular número 3193560915.

Este declarante, es el maestro que contrató y realizo la obra demolición y construcción en el inmueble vecino de la demandante, además, dará testimonio sobre la avanzada edad, las dolencias, los problemas vocales, de pronunciación y de equilibrio, las caídas y golpes que ha sufrido la demandante, y todos lo demás aspectos inherentes a los temas de la demanda y de las excepciones que se plantearon.

(7) GIOVANNI CALA, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad e identificada con la cedula de ciudadanía número 91.046.412, quien puede ser citado al EMAIL: ervincala36@gmail.com

Este declarante, es la persona que se encargó del retiro de los escombros y también del suministro de materiales para la obra la obra demolición y construcción en el inmueble vecino de la demandante, además, dará testimonio sobre la avanzada edad, las dolencias, los problemas vocales, de pronunciación y de equilibrio, las caídas y golpes que ha sufrido la demandante, y todos lo demás aspectos inherentes a los temas de la demanda y de las excepciones que se plantearon.

(8) FRANCY ROJAS, persona mayor de edad vecina y residente en esta ciudad, odontóloga de profesión quien puede dar testimonio sobre lo que le consta sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y puede ser citada al EMAIL: francyrojasf@hotmail.com, y teléfonos números 3177770029 y 0315334620.

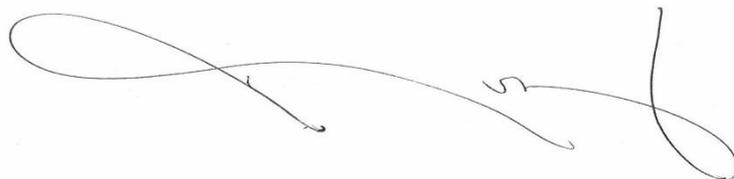
C.- **Declaración de Parte:**

*Sírvase señalar fecha y hora para que la persona natural demandante **REBECA MORENO PARDO**, absuelva interrogatorio de parte que oralmente o por escrito allegado en su oportunidad, le formularé respecto de los hechos de la demanda y los aspectos con los cuales versan las excepciones propuestas y, quien puede ser notificado en la dirección indicada para tal fin en la demanda.*

D.- Notificaciones.

Las partes recibirán noticiones en las direcciones indicadas en la demanda principal y mi mandante al EMAIL, Jorge.tratecni@hotmail.com

Del Señor Juez, respetuosamente,



LISAARDO BELTRÁN BAQUERO
C. C.19'387.157 de Bogotá D.C.
T. P. 74.172 del C. S. de la J.
E-mail: lisardobeltran@hotmail.com

Calle 12 B número 8 -23 oficina 405 de Bogotá D.C.